

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El sistema de tarjetas de crédito constituye hoy en día un sistema complejo donde coexisten un cúmulo de relaciones jurídicas que son necesarias para su funcionamiento y que al mismo tiempo carecen de regulación.

Producto de la falta de un marco jurídico claro, es que los acontecimientos de la vida comercial de los últimos años han puesto de manifiesto las carencias de un sistema que se ha convertido en imprescindible tanto para usuarios, como para comerciantes. Por un lado sustituye a la moneda, difiere los pagos y posibilita planificar la compra de bienes y servicios; por otro lado es una solución que se ha masificado e internacionalizado, lo que permite al comercio incrementar sus ventas y ofrecer distintos esquemas de pago de los bienes y servicios en su circulación.

Este sistema hoy se encuentra en manos de escasas empresas, administradoras, que han integrado a las instituciones de intermediación financiera para que contacten a usuarios en forma masiva. Por otro lado, esas empresas administradoras contactan a los comercios adheridos, fijando las condiciones y aranceles en contratos particulares de adhesión, con cláusulas predispuestas.

El emisor y el administrador, por su parte, juegan frente al usuario y el comercio el rol de organizadores del sistema, recibiendo el pago de los usuarios, efectuando el pago a los proveedores y estableciendo las reglas generales a los que unos y otros deberán ajustarse para que el sistema funcione correctamente.

El emisor y el administrador poseen dentro del sistema entonces una enorme responsabilidad, que deriva de ser entes pagadores, administradores del sistema y proponentes del negocio jurídico tarjeta de crédito.

El contrato tiene rasgos generales, dentro de los cuales encontramos topes máximos por operación de la tarjeta que se trate, determinación de tipo y monto de comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo, plazos para presentar las liquidaciones, obligación del proveedor de consultar previamente

sobre la vigencia de la tarjeta y brindar seguridad a los sujetos involucrados en el sistema.

La tarjeta de crédito debe ser un instrumento que facilite la actividad del comercio, sobre la base de que el negocio principal es del comercio y no del sistema de pagos que solo debería facilitar y ayudar a desarrollar. En definitiva, se trata de permitir incrementar las ventas masivamente y darle la posibilidad a quien no detenta efectivo y quiere diferir los pagos de comprar en mejores condiciones.

Las tarjetas de crédito ha creado un sistema cuyos contratos de adhesión fijan en general en forma corporativa y concertada las condiciones a los comercios adheridos; esto es aranceles y plazos, de forma tal que no existen en el mercado posibilidades de prescindir del sistema de pagos ni tampoco variar las condiciones de venta de bienes o de servicios .

Es necesario por tanto proceder a la regulación de un cúmulo de relaciones jurídicas nuevas que se traban hoy día generando seguridad jurídica para todo el sistema.

Nos enfrentamos ante un sistema donde encontramos una serie de individuos que se han ido integrando al mismo y que no estaban incluidos dentro de la concepción básica de su creación. En efecto, al analizar las distintas relaciones jurídicas que se traban, nos encontramos hoy con contratos conexos y nuevos actores que se han integrado de tal forma que su actividad es básica en algunos sectores de actividad y que permiten que el sistema funcione.

En primer término el emisor; hoy nos enfrentamos a las entidades administradoras, que no siempre coinciden con las entidades emisoras, cuando éstas son entidades de intermediación financiera. En este aspecto señalamos que podemos encontrar que no necesariamente coinciden quién autoriza la compra, quién contacta el comercio adherido y quién emite la tarjeta de crédito.

En segundo lugar el concepto inicial **de usuario** también ha sufrido variaciones, ya que encontramos la figura del “adicional” que no necesariamente es quién establece el vínculo contractual inicial con el emisor.

Finalmente el proveedor de bienes o de servicios no siempre actúa directamente, sino que lo hace a través de intermediarios en las ventas, que son quienes establecen el vínculo contractual con el usuario, pero que al mismo tiempo carecen de vínculo contractual con el emisor o administrador para el caso concreto , y son

quienes solicitan la autorización respectiva para realizar la venta al usuario y controlan además los extremos que convalidan la aceptación del vale, como corroborar la firma, los datos etc. Indudablemente este cúmulo de relaciones nuevas no han sido contempladas, por lo que la problemática se ha diversificado provocando en algunos casos y en determinados sectores de actividad, verdaderas crisis del sistema, causando daños desestabilización y falta de confianza.

El emisor, en tanto organizador de sistema, tiene como obligación brindar seguridad a todos los actores, usuarios, proveedores y posibles terceros, que sin haber adherido pueden participar en actividades de intermediación por y para los actores del sistema.

Uno de los aspectos medulares del sistema lo constituye la fijación de aranceles elevados y diferenciados por sector de actividad por parte de los emisores a los comerciantes.

Si bien debe promoverse la libertad de competir, el contrato de tarjeta de crédito ha adquirido tal magnitud que en primer término los comerciantes no pueden prescindir del mismo; en segundo lugar de hacerlo no tienen mecanismos sustitutos y por tanto deben aceptar las condiciones que se les imponen, siendo para el comercio minorista una gran desventaja debido a la imposibilidad de negociar las mismas.

Entendemos entonces que, por la importancia del sistema, cualquier distorsión afecta seriamente el interés general.

Por tanto, lejos de ser un tema entre privados, y por ser sustitutivo de la moneda, el arancel debe necesariamente ser regulado por el Estado quién además debe velar porque no exista desigualdad en la contratación y que las prácticas que se empleen no perjudiquen la competencia.

La importancia de la actividad empresarial, la defensa de la competencia y del consumo, hace necesario establecer pautas generales que regulen todos los aspectos de este sistema.

Corresponde precisar que se incorporan a este proyecto las disposiciones que refieren al tema y que hoy se encuentran contenidas en la Ley de Usura 18.212, la Ley de Defensa del Consumidor 17250 y la circular 2.016 del Banco Central del Uruguay.

Montevideo, 28 de julio de 2011

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ
Representante por Canelones

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO.

CAPITULO I

Del sistema de Tarjeta de Crédito.

Artículo 1º

Se denomina sistema de tarjeta de crédito al que tiene por finalidad a través de la tarjeta de crédito, siendo éste todo instrumento magnético, electrónico o similar, posibilitar la adquisición de bienes o servicios, así como la obtención de adelantos de dinero en efectivo o préstamos dentro de un sistema de empresas y comercios adheridos al mismo.

Se entenderá por tarjeta de débito todo instrumento magnético, electrónico o similar que permita al usuario realizar consumos o realizar retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria

Artículo 2º.

El sistema de tarjeta de crédito está integrado por los siguientes sujetos:

- a) Entidad emisora: Entidad financiera, comercial o bancaria que emite tarjetas de crédito, o cualquier otra tarjeta de financiamiento que posibilite tanto la adquisición de bienes o servicios así como el retiro de dinero en efectivo bajo la modalidad de adelanto o préstamo, sean éstas nacionales o internacionales, debidamente autorizadas por el Banco Central del Uruguay. También lo serán aquellas entidades que sin realizar la emisión de dichos instrumentos, contacten a los proveedores o comercios adheridos al sistema y que se relacionen contractualmente con el emisor para el desarrollo del mismo.
- b) Proveedor o comercio adherido: Son aquellos comerciantes o empresas que hayan adherido al sistema a través de un contrato con el emisor y que estarán debidamente autorizados para procesar los consumos directos del usuario, proporcionando los bienes, obras o servicios que les sean requeridos por éste, aceptando los instrumentos

de pago que les sean presentados bajo las condiciones que establezca el sistema.

- c) Usuario o tarjethabiente: Se entiende por tal a todo sujeto de derecho que previo contrato con el emisor se encuentre habilitado para el uso de un crédito, línea de crédito, cargo o débito a través de tarjetas de crédito o débito para realizar las operaciones que dichos instrumentos permitan en virtud de las pautas del sistema,
- d) Adicional o beneficiario: Es aquél sujeto de derecho que utiliza la tarjeta de crédito con cargo a su titular, autorizado por éste y previo consentimiento del emisor.

CAPITULO II

Del vínculo entre el emisor y el proveedor o comercio adherido.

Artículo 3º. Todo contrato a ser suscrito entre el emisor de tarjeta de crédito y el proveedor o comercio adherido al sistema, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia .

Artículo 4º.A tales efectos dichos contratos deberán contener:

- a) Plazo de vigencia.
- b) Comisiones determinadas por tipo y monto, así como intereses y cargos administrativos.
- c) Plazos y pautas para la presentación de las liquidaciones.
- d) Todas las obligaciones que se encuentren en concordancia con las disposiciones establecidas en la legislación vigente y en particular en la ley 18.159 (1) y en la ley 17.250 (2) como forma de prevalecer el interés general.

Artículo 5º.Carecerán de efecto toda cláusula que impida al proveedor realizar promociones bajo la forma de pago contado o efectivo, cuando estas resulten más beneficiosas para el consumidor final. Se entiende por promoción, toda vez que el proveedor por un tiempo determinado o coincidente con algún evento, ofrece sus servicios a un precio menor que el establecido en forma habitual en el precio de lista.

1 Ley de Promoción y Defensa de la competencia.

2 Ley que regula las relaciones de consumo.

Asimismo el Emisor no podrá modificar unilateralmente el contrato sin previo consentimiento expreso del proveedor.

Artículo 6º .Quedan prohibidas las prácticas gremiales o corporativas que puedan afectar el libre relacionamiento entre proveedores y emisores y que tengan por objetivo la negativa a la venta o la imposición de todo tipo de condiciones comerciales que deban ser establecidas en la relación comercial.

Artículo 7º.En ningún caso los Emisores de tarjetas de crédito, podrán establecer aranceles por concepto de comisiones y otros cargos superiores al 3 % sobre las liquidaciones presentadas por los proveedores o comercios adheridos. Asimismo no podrán establecerse aranceles diferenciados en un mismo sector de actividad.

El arancel por concepto de comisiones en el caso de las tarjetas de débito no podrá superar el 1% de las liquidaciones presentadas.

Artículo 8º. El emisor deberá proporcionar al proveedor o comercio adherido todos los elementos que permitan realizar la transacción en un marco de seguridad y confianza como ser:

- a) Materiales e instrumentos identificatorios, así como publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema .
- b) Cancelaciones de tarjetas por robo, sustracción fuga de información electrónica, clonación voluntarias o por resolución del emisor.
- c) El detalle de los procedimientos en casos de robos sustracciones o irregularidades.
- d) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

Artículo 9º. El proveedor que deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta la diligencia media. Solo será responsable en aquellos casos en que la firma del usuario resulte visiblemente falsificada.

Artículo 10º Una vez solicitada la autorización y otorgada la misma el emisor será responsable frente al proveedor de cualquier incumplimiento por parte del usuario. Asimismo los casos de robo, clonación o fuga de información electrónica serán responsabilidad de emisor siempre que la autorización haya sido debidamente solicitada y otorgada. El emisor deberá informar de inmediato toda vez que tenga conocimiento de la comisión de algún ilícito o hecho irregular que pueda poner en peligro la transacción.

Para aquellos casos en que se requiera la firma del voucher, vale o cupón por parte del usuario y el proveedor haya cumplido con las exigencias que establece la presente ley o el contrato, otorgada la autorización por parte del

emisor, éste último será responsable del incumplimiento en el pago por parte del usuario . A tales efectos deberán establecerse claramente en el contrato los pasos a seguir que permitan al proveedor realizar su reclamo ante la entidad emisora, debiendo efectuarse el pago en los plazos previstos en el mismo.

Artículo 11º. El emisor no podrá realizar acuerdos comerciales promocionales que excluyan a determinados proveedores en un mismo sector de actividad o resulten perjudiciales para la libre competencia entre los comercios adheridos al sistema. A tales efectos dichos acuerdos deberán contar con el aval previo de la Comisión de promoción y defensa de la Competencia y el área Defensa del Consumidor a esos efectos.

Artículo 12º. Los proveedores deberán comunicar en forma fehaciente a los emisores, el listado de intermediarios que intervienen por ellos, representándolos o realizando operaciones de intermediación o mediación en la compra de bienes, obras o servicios a cambio de una comisión y contactando a los usuarios. Una vez comunicados éstos, los mismos podrán solicitar en forma directa las autorizaciones al emisor utilizando para ello los datos del proveedor para poder concretar la venta. En los casos de incumplimiento, el intermediario conservará los mismos derechos que le corresponden al proveedor o comercio adherido.

Artículo 13º. El emisor realizará el pago al proveedor en un plazo no mayor de 30 días hábiles de presentadas las liquidaciones respectivas. El atraso en el pago devengará intereses iguales a los cobrados a los titulares de las compras respectivas por cada día de demora en la efectiva cancelación de los importes

Artículo 14º. El proveedor se obliga a :

- a) Aceptar las tarjetas que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizadas solicitando la autorización respectiva.
- b) Verificar la identidad de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia media del buen hombre de negocios.

Artículo 15º. El emisor instrumentará medios electrónicos de consulta para los proveedores y pondrán al alcance de éstos todos los medios posibles para que los mismos puedan utilizar del sistema desde el lugar donde se encuentre su establecimiento y de la forma más segura y eficaz posible.

Artículo 16º. El proveedor tendrá acción ejecutiva respecto del emisor y de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del código General del Proceso , siempre y cuando acredite:

- a) La solicitud de reconocimiento judicial de firma del contrato

- b) Copia de la liquidación presentada al emisor con la debida constancia de recepción
- c) Las constancias de todas las operaciones que dan origen al saldo líquido y exigible reclamado.

Artículo 17º. El proveedor deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley 17.250. A tales efectos toda vez que el usuario comunique su voluntad de rescindir el contrato en el plazo de cinco días a partir de la celebración del mismo o de la efectiva utilización del servicio o la compra del producto, se deberá proceder a la devolución del importe cobrado tal como si la compra jamás hubiera existido y , dentro de las hipótesis previstas (venta a distancia, telefónica, informática etc).

En el caso de que el pago se haya realizado con tarjeta de crédito ,ante la comunicación del usuario y si el voucher o cupón ya hubiere sido presentado, ,el emisor procederá a su devolución inmediata. De no haber circulado, el proveedor deberá proceder a la devolución del mismo.

CAPITULO III

De la relación entre el emisor y el usuario.

Artículo 18º. El contrato de tarjeta de crédito deberá regirse por las pautas que establece la ley 17.250 y para el caso en que se trate de Instituciones de intermediación financiera por lo establecido en la circular 2016 del Banco Central del Uruguay de la cual en el presente capítulo se extraen normas generales para todos los emisores.

A tales efectos los contratos deberán contener las siguientes previsiones:

- a) Serán realizados en idioma español.
- b) Además, los contratos deberán estar redactados de forma tal que facilite su lectura; en particular, entre otros elementos a considerar en cada caso, se utilizarán caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro, títulos y subtítulos, letras en negrita y subrayados, y una diagramación adecuada en cuanto a estilos, espaciado, y toda otra característica que facilite la comprensión.
- c) Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 puntos de tamaño.

Artículo 19º .El contrato deberá redactarse en ejemplares de igual tenor para los sujetos que sean parte del contrato. El mismo quedará perfeccionado con la firma del mismo y en ocasión de la emisión de las tarjetas respectivas siempre que el titular las reciba de conformidad.

Queda prohibido la emisión o el envío al usuario de tarjetas no solicitadas por el mismo. De corroborarse este extremo se tendrá como práctica abusiva de acuerdo a lo establecido en la ley 17.250.

Artículo 20º. Queda prohibida la cláusula de renovación automática de los contratos . La renovación del contrato debe contar con el consentimiento expreso del usuario. En caso de haberse pactado el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando fehacientemente al emisor dicho extremo.

El emisor está obligado a suministrar por escrito al solicitante de una tarjeta de crédito o al usuario cuando éste lo requiera, las razones de la negativa a una solicitud o un aumento de límite del crédito cuando esto suceda.

Asimismo será nula la cláusula “sujeto a aprobación crediticia” o toda cláusula similar al amparo de la ley 17.250. El emisor debe informar en forma previa de todas las condiciones de acceso a la tarjeta de crédito y por tanto no podrá negar su entrega a todos aquellos usuarios que reúnan las condiciones informadas previamente.

Artículo 21º .Los emisores de tarjetas de crédito no podrán modificar unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito sin requerir el consentimiento del cliente, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito y la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo. En estos casos, se brindará a los clientes un plazo de (30) treinta días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por el emisor en un plazo de cinco días corridos, el cliente tendrá un nuevo plazo de cinco días corridos para rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

Artículo 22º. Las modificaciones al límite de crédito no solicitadas por el cliente se le deberán notificar con una anticipación de al menos quince días hábiles a la entrada en vigencia del nuevo límite de crédito, plazo dentro del cual el cliente podrá rechazar dicha modificación. El emisor podrá reducir el límite de crédito sin necesidad de aviso previo en caso que existan elementos objetivos que determinen un deterioro sustancial en la calidad crediticia del cliente.

Artículo 23º. Serán nulas las siguientes cláusulas entre otras :

- a) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del usuario.
- b) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del emisor. La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.
- c) Las cláusulas que impliquen renuncia del usuario al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente

de cargo del proveedor.

- d) Las cláusulas que establezcan que el silencio del usuario se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.
- e) Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.
- f) Las adhesiones tácitas a anexos al sistema de Tarjeta de Crédito.

Artículo 24º. El emisor deberá entregar un folleto explicativo a cada usuario antes de suscribir el contrato, en la que se señalen los aspectos enumerados a continuación:

- a) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta y la forma en que el usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos, de acuerdo a lo establecido en los contratos.
- b) Las tasas de interés compensatorio y de mora vigentes.
- c) Los cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes aplicables, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de cada uno.
- d) El límite de crédito.

En caso que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.

Artículo 25º. Se deberá remitir a los usuarios un estado de cuenta en el que

figure, como mínimo:

- a) Identificación del titular y número de cuenta.
- b) Fecha, descripción e importe de cada débito y crédito.
- c) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.
- d) Tasas de interés efectivas anuales aplicadas, indicando el período de vigencia respectivo.

Se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta impreso por el envío de un aviso indicando la dirección electrónica donde obtener el estado de cuenta y la posibilidad de retirarlo en las oficinas del emisor quien deberá enviar el estado de cuenta de cada usuario en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de cierre del período a que esté referido.

Artículo 26º. Son obligaciones del emisor:

- a) Informar por escrito al usuario del instrumento electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.
- b) Revelar el número de identificación personal u otra clave únicamente al usuario.
- c) Proporcionar al usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para los clientes.
- d) Proporcionar al usuario elementos que le permitan identificar claramente el motivo de una operación no aceptada, salvo en los casos en que se deban respetar requisitos de confidencialidad establecidos legalmente.
- e) Informar al usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el instrumento electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos.
- f) Informar el procedimiento que deberá seguir el cliente para efectuar la notificación de robo o extravío del instrumento .
- g) garantizar la existencia de medios adecuados para realizarla y acreditar que dicha notificación ha sido efectuada. A estos efectos, el emisor (o la entidad por él indicada) proporcionará al usuario un número que identifique su denuncia y señalará la fecha y hora de la misma. Los medios para efectuar la notificación deberán operar todos los días del año, durante las veinticuatro horas.
- h) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el cliente y no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.
- i) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento, que incluyan metodologías de autenticación asociadas a los riesgos de los distintos tipos de transacciones y niveles de acceso para asegurar que las operaciones realizadas en el mismo

sean las efectuadas por las personas autorizadas. Asimismo, dicho sistema deberá permitir resguardar fechas y horas de las operaciones, contenidos de los mensajes, identificación de operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde las cuales se operó, entre otros.

j) Velar por el correcto funcionamiento del sistema, y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

k) Anular del sistema a los instrumentos electrónicos el día en que pierdan validez (por vencimiento o por decisión de las partes conforme a los términos del contrato).

l) Determinar los medios y formas por los cuales la institución se podrá comunicar con el cliente, indicándole, de ser el caso, que la institución nunca le solicitará que revele sus claves de identificación personal bajo ninguna circunstancia ni por ningún medio.

ll) Custodiar y guardar reserva de los datos del usuario de acuerdo a los principios de legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento del informado, seguridad, reserva y responsabilidad consagrados por la ley 18.331.(3)

Artículo 27º. El emisor será responsable frente al usuario de un instrumento electrónico de:

- a) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del cliente del robo, extravío o falsificación del instrumento electrónico, o de su clave personal. El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- b) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente por encima del límite autorizado, con independencia del momento en que éste realice la notificación del robo, extravío o falsificación.
- c) El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima de límite autorizado fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- d) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad, y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

Artículo 28º. El usuario del instrumento electrónico deberá:

- a) Utilizarlo de acuerdo con las condiciones del contrato.
- b) Modificar y actualizar el código de identificación personal ("password", "PIN") u otra forma de autenticación asignada por el emisor, siguiendo las recomendaciones otorgadas por éste.

3 Ley de protección de habeas data.

- d) No divulgar el código de identificación personal u otro código, ni escribirlo en el instrumento electrónico o en un papel que se guarde con él. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad.
- e) Guardar el instrumento electrónico en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
- f) Destruir los instrumentos electrónicos vencidos o devolverlos al emisor.
- g) No digitar el código de identificación personal en presencia de otras personas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar el instrumento electrónico a terceros, ya que el mismo es de uso personal.
- h) Informar al emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:
- el robo o extravío del instrumento electrónico,
 - aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente,
 - el registro en su cuenta de operaciones no efectuadas,
 - fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etc.).
- i) No utilizar los dispositivos del sistema cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
- j) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

CAPITULO IV

Del pago y los intereses.

Artículo 29º . El monto del pago mínimo deberá cubrir, al menos: a) la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo, b) la totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta imputados en el estado de cuenta de ese mes, y c) un porcentaje prefijado, acordado con el usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable.

Artículo 30º. En la información a proporcionar mensualmente a los usuarios el emisor deberá informar:

- a) La fecha de cierre o período que comprende la información y la fecha de vencimiento del pago.
- b) El monto del crédito autorizado y el límite disponible con indicación de la moneda que corresponda y la cantidad de cuotas .
- c) La fecha, descripción e importe de cada una de las operaciones efectuadas.
- d) Las tasas de interés (compensatorio y de mora) aplicadas en el período.

- e) Todo otro cargo pactado por cualquier concepto, con indicación de su carácter de obligatorio u optativo, siempre que el cliente estuviera debidamente informado del monto del mismo.
- f) Los tributos que hubiere.
- g) Un cuadro en el que aparezcan, con la misma relevancia: i) el monto del Pago Contado (aquel que cancela la totalidad de la deuda), ii) el monto del Pago Mínimo, iii) el monto de intereses (intereses que se devengaren a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago), iv) el monto del impuesto al valor agregado sobre los intereses, v) el monto del Pago a Crédito (monto que adeudará el tarjetahabiente a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago), que equivale a la suma de los apartados i), iii) y iv).
- h) Formas de pago.
- i) Indicación del monto y fecha del último pago realizado en caso de saldos pendientes.
- j) La tasa de interés compensatorio que corresponda a cada alternativa de financiación.
- k) La tasa de interés compensatorio y de mora que rigen para el período de facturación siguiente al de las compras informadas en el estado de cuenta.
- l) Una nota aclaratoria, con un vínculo desde el cuadro donde se indica el pago mínimo, advirtiendo que realizar únicamente los pagos mínimos aumentará significativamente el tiempo que llevará pagar la deuda, además de costar más.
- m) La fecha del próximo vencimiento del estado de cuenta.
- n) Una constancia, en el estado de cuenta del mes anterior a que se proceda al llenado del título valor incompleto señalando la fecha en que será completado en caso que el usuario no cancele el saldo adeudado o no acuerde una forma de pago antes de esa fecha.
- Ñ) Las tasas de interés a que refieren los apartados d), j), k) deben expresarse en términos efectivos anuales, que deberán informarse sin incluir el impuesto al valor agregado.
- O) Todo cargo a incluir en el estado de cuenta deberá haber sido expresamente pactado e informado en forma previa al cliente con indicación de su importe y motivo de cobro.
- p) Los estados de cuenta se deberán remitir al cliente con una periodicidad mensual, salvo indicación expresa en contrario del cliente. Si no existen compras, intereses, cargos ni adeudo alguno en el período de facturación, no será necesario el envío del estado de cuenta impreso y en caso de enviarse, el mismo será sin costo para el cliente.

Artículo 31º. Conjuntamente con el contrato, el usuario deberá suscribir un vale el que de acuerdo con las disposiciones del Dec Ley 14.701 (4) arts 4 y 61

4 Ley de títulos valores.

podrá ser completado por el emisor de acuerdo con el pacto de completamiento que se establecerá en el contrato y solamente con éste.

El documento complementario deberá establecer, entre otros requisitos, que:

- a) previamente al llenado del título valor incompleto, se deberá informar al cliente, en el estado de cuenta mensual la liquidación del crédito con detalle del monto total adeudado y los rubros que lo integran (capital, intereses compensatorios, intereses moratorios y otros cargos), y que se procederá a completarlo conforme al documento complementario.
- b) el título valor con omisión de menciones o requisitos podrá ser completado a partir del incumplimiento del usuario; el emisor dispondrá de un plazo máximo de seis meses para completar el título, contados desde el día en que se produjo el incumplimiento.
- c) El documento complementario deberá conservarse junto al título valor con omisión de menciones o de requisitos hasta la cancelación de la obligación originaria y será suscrito por el emisor y el o los firmantes del título valor incompleto. Una copia del documento complementario suscrito será entregada bajo recibo a los referidos firmantes.
- d) El título valor con omisión de menciones o de requisitos deberá estar claramente diferenciado del resto de los documentos suscritos por las partes. A estos efectos, las instituciones podrán utilizar un color de papel o un tipo de letra distinto al del contrato y al del documento complementario, entre otras opciones. Deberá tener impresa la palabra "VALE" (o la identificación que corresponda) en un tamaño de letra de al menos 18 puntos.
- e) El título valor emitido en las condiciones señaladas en el inciso primero, deberá ser a la orden de la institución financiera e incluir preceptivamente la cláusula "no endosable" o equivalente.
- f) El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo por parte del emisor lo hará responsable de los daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 32º. De acuerdo con lo que establece la ley 18.212,(5) en la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

5 Ley de usura.

Artículo 33º. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 34º. (Saldo impago).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pague el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de la ley 18.212.

Artículo 35º . Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:

- A) Los retiros de efectivo.
- B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.

CAPITULO V.

Del adicional, extensión o beneficiario.

Artículo 36º. El titular de la tarjeta de crédito podrá solicitar para terceros extensiones de su tarjeta que se denominarán “adicionales”. El titular será el

único responsable con su patrimonio, de los saldos deudores generados por éstos.

Artículo 37º. El emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular de la tarjeta, garantías adicionales que respalden la operativa en la medida de que la misma implica una ampliación del crédito.

Artículo 38º. El emisor no podrá una vez otorgada las extensiones, solicitar al adicional la suscripción del vale incompleto, debiendo ser suscripto éste solamente por el usuario titular de la tarjeta original.

Artículo 39º. El emisor no podrá una vez otorgada la extensión de la tarjeta al adicional, hacer suscribir a éste último ningún tipo de documentación que lo constituya en responsable de las deudas del titular, configurándose ésta , de verificarse, una práctica abusiva .

CAPITULO VI

Del voucher, vale o cupón.

Artículo 40º. Serán válidos todos los mecanismos legales que sirvan a efectos de documentar la obligación del usuario. A tales efectos la firma electrónica al amparo de la ley 18.600 (6) así como el código de identificación personal serán medios idóneos a efectos de constituir la obligación de pago del usuario frente al proveedor.

Artículo 41º. En los casos en los que el usuario deba suscribir títulos valores llamados vouchers o cupones y donde sea necesaria su firma, los mismos deberán ser nominativos y deberán contener la cláusula de “ no endosables”. Una vez canceladas las obligaciones, el emisor deberá remitir al usuario los originales de dichos documentos en un plazo de 30 días hábiles a su domicilio o de lo contrario poner a su disposición la entrega de los mismos.

CAPITULO VI

De la autoridad competente y de las sanciones ante el incumplimiento.

Artículo 41º. Serán competentes :

6 Ley de firma electrónica.

- a) en la aprobación de los contratos entre emisor y proveedor, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
- b) En la relación entre usuario y emisor El Banco Central del Uruguay y el Area Defensa del Consumidor en lo que le sea pertinente.

Artículo 42º. La aplicación de sanciones se regirá por lo previsto en las leyes 18.159, 17.250 y en las normas reglamentarias del Banco Central del Uruguay.

Artículo 43º. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.
El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 44º. Comuníquese, publíquese etc.

Montevideo, 28 de julio de 2011

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ
Representante por Canelones